

RES. EXENTA DJ. N° 112-416-2018

ROL N° 032-2017

TIENE PRESENTE OBSERVACIONES, PONE  
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 28 de junio de 2018.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; las Resoluciones Exentas DJ. N°s. 111-101-2017, 111-132-2017, y 111-265-2017, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.** de fechas 15, 17, Y 31 de marzo, y 15 de junio, todas de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Resolución Exenta DJ. N° 111-101-2017, de fecha 20 de febrero de 2017, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.**, (en adelante indistintamente **Asset AGF**).

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al representante legal de la empresa don Felipe Sweet Lira, con fecha 3 de marzo de 2017, en el domicilio de **Asset Administradora de General de Fondos S.A.**

**Segundo)** Que, con fecha 15 de marzo del presente año, el sujeto obligado **Asset Administradora de General de Fondos S.A.** realiza una presentación a este procedimiento infraccional sancionatorio, solicitando copia del expediente administrativo Rol N° 032-2017, además de una prórroga de plazo para evacuar sus descargos administrativos.

**Tercero)** Que, mediante Resolución Exenta DJ N° 111-132-2017, de fecha 16 de marzo de 2017, se otorgaron las copias solicitadas, se amplió el plazo para evacuar los descargos administrativos, y se tuvo presente la personería otorgada.

La Resolución Exenta mencionada en el párrafo anterior, se notificó mediante carta certificada en el domicilio postal del sujeto

obligado **Asset Administradora de General de Fondos S.A.** con fecha 21 de marzo de 2017.

**Cuarto)** Que, con fecha 17 de marzo de 2017, el sujeto obligado **Asset Administradora de General de Fondos S.A.** presentó descargos administrativos al presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo alegaciones tanto formales como de fondo respecto de los mismos, y solicitando al Director de la Unidad de Análisis Financiero dejar sin efecto los Cargos formulados en contra del sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos** en la Resolución de Cargos.

**Quinto)** Que, con fecha 31 de marzo de 2017, el sujeto obligado **Asset Administradora de General de Fondos S.A.** complementa su escrito de descargos administrativos acompañando una serie de documentos en parte de prueba.

**Sexto)** Que, con fecha 26 de mayo de 2017, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-265-2017, se tuvieron por presentados los descargos administrativos al procedimiento sancionatorio, por acompañado los documentos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles objeto de que el sujeto obligado **Asset Administradora de General de Fondos S.A.** hiciera uso de su derecho a rendir los medios probatorios que estimare pertinentes.

La Resolución Exenta individualizada en párrafo anterior fue notificada por correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado con fecha 30 de mayo de 2017.

**Séptimo)** Que, con fecha 15 de junio de 2017, el sujeto obligado **Asset Administradora de General de Fondos S.A.** acompaña un escrito al procedimiento infraccional, haciendo una serie de observaciones a sus descargos administrativos, y a la prueba rendida.

**Octavo)** Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-101-2017, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Asset Administradora de General de Fondos S.A.**

**Noveno)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Asset Administradora de General de Fondos S.A.** en sus descargos, como asimismo, los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas reguladoras de la prueba regladas por la sana crítica, se establece lo siguiente:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a revisar permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respecto de las

relaciones que estos puedan tener con Grupos Terroristas tales como Talibanes, o la organización de Al-Qaida, o asociados con ellos.

En conformidad a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento Talibán o Al-Qaida, así como con países no cooperantes o paraísos fiscales, lo que significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

Al efecto, cabe reiterar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanente los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos.

En este sentido, corresponde destacar que la obligación en análisis corresponde a una actividad de carácter permanente, cuyo cumplimiento requiere que los sujetos obligados cuenten con soportes materiales que den cuenta de dicha revisión y chequeo permanente. En razón de lo anterior, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, establece que la información obtenida derivada del proceso de revisión de los datos obtenidos, deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS). Sin la constancia de la revisión y chequeo permanente en soportes materiales, no tendría sentido ni posibilidad de aplicación el especial requerimiento de reportar recién señalado.

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.** y tal como consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66/2016, se pudo determinar que el sujeto obligado no revisa ni chequea de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos Talibanes, y de la organización de Al-Qaida, o asociados con ellos.

El Informe de Verificación de Cumplimiento en referencia, señala que se consultó a los participantes de la fiscalización si en la entidad contaban con procedimientos que permitieran monitorear a los clientes de forma permanente en los listados ONU, señalando éstos que en la sociedad no revisan, ni chequean de manera constante a los clientes en los listados que individualizan a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida, o asociados con ellos, quedando este incumplimiento consignado en el documento Acta de Fiscalización N° 66/2016 de fecha 13 de septiembre de 2016.

Se complementa lo anterior, atendido a que revisado el manual de prevención LA/FT de la entidad denominado "*Manual de prevención y detección de operaciones de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo*" de fecha 13 de julio de 2015, se observó que no existe en su contenido procedimientos ni

referencias respecto a la debida diligencia que deben efectuar con sus clientes respecto a la materia.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.** parte señalando que Asset AGF es una administradora general de fondos pequeña en actividad y organización, además es una sociedad que, en el desarrollo de su objeto, se encuentra sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros (hoy Comisión Para el Mercado Financiero o CMF), entidad que la regula y fiscaliza en sus actividades.

Continúa señalando que para la fecha de las Fiscalizaciones, Asset AGF administraba sólo dos fondos de inversión, a saber, el Fondo de Inversión Forestal Lignum (que se encuentra actualmente en liquidación); y el Fondo de Inversión Asset Rentas Residenciales (conjuntamente, los "Fondos Administrados"). Ambos Fondos se encuentran orientados a inversionistas calificados, y ambos Fondos Administrados contaban a dicha fecha con 36 aportantes, que se componían de 2 personas naturales y 34 personas jurídicas, y una gran parte de ellos corresponden a inversionistas institucionales de renombre en el mercado nacional, todos fiscalizados por la SVS (CMF) y por la propia UAF. Una lista con los nombres de cada uno de los Aportantes se acompaña a su presentación.

Hace presente en sus descargos administrativos que todos los aportantes de los Fondos Administrados son clientes conocidos de la Administradora desde hace varios años, y corresponden sólo a entidades nacionales, a excepción de uno de ellos que corresponde a la "International Finance Corporation"(IFC).

Continúa sus descargos exponiendo que en concordancia con las políticas de Asset AGF, efectuó en forma oportuna un análisis de conocimiento (KYC) de sus clientes, adecuado y ajustado a la normativa vigente. Indica que al momento de ser fiscalizados, y hasta la fecha de presentación de descargos, Asset AGF contaba y cuenta con un robusto sistema de conocimiento de cada uno de los aportantes, estando disponible respecto de todos ellos una Ficha de Cliente y una serie de documentos adicionales, preparados de conformidad a la Circular 49, y a la normativa de la SVS.

Expone que la regulación vigente, efectivamente ordena a su representada revisar y chequear de manera permanente las Listas de la ONU con la finalidad de confirmar que ninguno de sus clientes corresponda a aquéllos incluidos en dichas Listas. Del mismo modo, señala que la regulación de la UAF establece que los Sujetos Obligados deben contar con procedimientos idóneos para asegurar la revisión y chequeo permanente de dichas Listas. En ese contexto normativo, su representada no desconoce que, efectivamente, el Manual de Prevención de Asset AGF no cuenta con normas específicas respecto de procedimientos que aseguren la revisión y chequeo permanente y oportuno de las Listas de la ONU.

Alega en sus descargos administrativos que se ha producido un error de entendimiento de lo establecido en el último párrafo del capítulo Sexto de la Circular 54, que establece que la información obtenida como consecuencia de las revisiones de las Listas de la ONU, debe ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS). De tal manera, al momento de ser preparado el Manual de Prevención de Asset AGF, erróneamente y de buena fe se entendió que el procedimiento de revisión y chequeo requerido por la Circular 54, estaba suficientemente comprendido por el procedimiento de reporte de las ROS a la UAF, y que ello daba cumplimiento a la normativa emitida por la Autoridad.

Indica que habiendo detectado el error de apreciación del alcance de la normativa vigente, su representada ha adoptado medidas inmediatas para subsanar la involuntaria omisión observada por esa Unidad.

Señala que se ha actualizado el Manual de Prevención de Asset AGF, de manera de incorporar a él las adecuaciones necesarias para subsanar la falencia detectada, además de incorporar otras actualizaciones y mejoras que se han introducido en dicho instrumento. Es su intención, una vez realizados los descargos administrativos, presentar en el contexto de este procedimiento, las mejoras post fiscalizaciones que han realizado a sus sistemas, entre las que se incluyen cambios al Manual de Prevención de Asset AGF, mejoras en la capacitación del personal, y una revisión realizada por una empresa externa de cada uno de sus Aportantes respecto de su presencia en Listados internacionales sobre la materia.

Respecto de la efectiva revisión de sus clientes en los Listado ONU, señala en los descargos administrativos que Asset AGF y sus trabajadores, siempre han tenido plena conciencia que frente a cualquier aportante que les merezca una mínima sospecha que pudiera estar relacionado con grupos terroristas u otras actividades ilícitas, particularmente si son de la gravedad de las que se relacionan a estas materias, es obligatorio y necesario consultar los sistemas diseñados para detectar y reportar a las personas y empresas involucradas con dichas actividades.

Menciona en sus descargos administrativos una serie de señales de alerta indicativas de sus funcionarios, para realizar los respectivos chequeos de clientes en listado ONU (página 7 de su presentación de fecha 17 de marzo de 2017). Esto permitiría que cualquier operación que se realice con personas relacionadas a grupos talibanes o a la organización Al-Qaeda, o asociados a éstos, sería inmediatamente catalogada e identificada como una operación anormal, o sospechosa, y por tanto debidamente reportada conforme al Manual de Prevención de Asset AGF y la Ley.

Alega que hay "*Una falta de afectación al Bien Jurídico Protegido*", por cuanto el número de aportantes de los Fondos Administrados por Asset AGF, así como su mínima rotación, hace que sus empleados tengan un conocimiento efectivo y cabal de todos sus clientes, razón por la cual el hecho de no revisar y chequear permanentemente las Listas de la ONU que se reprocha, no ha redundado en un detrimento o amenaza del bien jurídico protegido por la normativa relevante.

Finaliza la primera parte de su descargo, indicando que Asset AGF ha venido implementando un procedimiento cotidiano de revisión periódica de las Listas de la ONU, verificando que ninguno de los aportantes de los Fondos Administrados, ha sido incluido en alguna de ellas. A mayor abundamiento, su representada contrató los servicios de un tercero, para que revise los antecedentes de los aportantes con que actualmente cuentan los Fondos bajo su administración, trabajo que presentará a la UAF en el contexto de este procedimiento.

Concluye solicitando que la primera imputación sea dejada sin efecto.

En la segunda parte de su descargo administrativo, señala que respecto de la segunda imputación, esto es que el Manual de Prevención de Asset AGF no cuenta con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo de los Listas de la ONU, sin perjuicio de lo ya indicado a propósito de la primera imputación, señala que como parte de la revisión permanente que se hace a dicho Manual, éste ha sido actualizado, complementando el procedimiento existente de verificación de los Listas de la ONU, y de las relaciones que los futuros aportantes de los Fondos Administrados puedan tener con grupos talibanes o la organización de Al-Qaeda.

Finaliza su exposición reiterando que Asset AGF contaba con las herramientas y procedimientos necesarios que permitían detectar en forma eficiente y de conformidad a la Ley, cualquier relación que pudiera haber entre los aportantes y los grupos talibanes o la organización de Al-Qaeda, como son las ya revisadas Señales de Alerta, el conocimiento del cliente, las medidas de prevención y otras normas contenidas en el Manual de Prevención de Asset AGF.

Acompaña al proceso sancionatorio, documentos consistentes en Manual de Procedimientos para el Lavado de Activos y Financiamiento al terrorismo de Asset AGF, actualizado al mes de Marzo de 2017, y Reporte Forense de todos los aportantes de los fondos administrados por Asset AGF realizado por Deloitte Finandal Advisory Services Business Intelligence Services con fecha 16 de marzo de 2017.

En su presentación de fecha 15 de junio de 2017 reitera los argumentos ya entregados en sus descargos administrativos, haciendo un resumen de los mismos en consideración a los medios probatorios aportados al procedimiento sancionatorio.

Que en atención a las alegaciones y antecedentes presentados en este procedimiento infraccional sancionatorio, a juicio de este Servicio resulta posible concluir a la fecha de la fiscalización realizada, el incumplimiento de la obligación prevista en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Grupos Terroristas tales como Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas teniendo presente en primer lugar el mérito de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, además del tenor de los descargos administrativos del sujeto obligado, quién no se controvertió la

inexistencia de revisión de las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Que los antecedentes que permiten acreditar el incumplimiento señalado, radican del proceso de fiscalización que fue objeto el sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.** en donde se pudo comprobar que el sujeto obligado no revisaba ni chequeaba a sus clientes en los Listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. A su vez, no había ningún tipo de registro de chequeo de clientes, además de no haber menciones en esta materia en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado.

Que en relación a los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, además de los documentos acompañados, podemos realizar las siguientes menciones:

En primer término el sujeto obligado no controvierte el incumplimiento motivo del cargo administrativo, no niega el hecho de que **Asset Administradora General de Fondos S.A.** no realizaba, al tiempo de haber sido fiscalizado, los chequeos de sus clientes en las Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, tampoco controvirtiendo la falta de registro de los chequeos que obliga la norma.

Expone que al momento de ser fiscalizados, y hasta la fecha de presentación de sus descargos administrativos **Asset AGF** contaba y cuenta con un robusto sistema de conocimiento de cada uno de los aportantes, estando disponible respecto de todos ellos una Ficha de Cliente y una serie de documentos adicionales, preparados de conformidad a la Circular 49, y a la normativa de la ex SVS.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, ninguno de estos procedimientos de conocimiento de cliente, cuentan con la revisión del cliente en los Listados emanados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Reconoce el hecho que: *"efectivamente, el Manual de Prevención de Asset AGF no cuenta con normas específicas respecto de procedimientos que aseguren la revisión y chequeo permanente y oportuno de las Listas de la ONU".*

Que respecto a las subsanaciones alegadas por parte del sujeto obligado, referentes actualización del Manual de Prevención de Asset AGF, de manera de incorporar a él las indicaciones necesarias para el personal de la empresa, objeto de poder realizar el chequeo de los clientes, podemos señalar que del análisis del Manual de Prevención de LA/FT acompañado por el sujeto obligado, actualizado con fecha junio del año 2017, en su punto 4.8.2 establece la obligación para los empleado de Asset AGF, de chequear a los clientes en los Listados ONU, además de establecer las etapas en que dichos clientes pueden, y deben ser revisados. Esta subsanación, constituye una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Respecto de los documentos consistentes en Reporte Forense de todos los aportantes de los fondos administrados por Asset AGF realizado por Deloitte Financial Advisory Services Business Intelligence Services con fecha 16 de marzo de 2017, se puede ver del examen de los reportes que la verificación que hace la empresa Deloitte Financial Advisory Services, sobre los clientes de la empresa fiscalizada, radican en las bases de datos de entidades señaladas como World Bank Listing Ineligible Firms, The United States Department of Justice, Denied Persons List, Specially Designated Nationals List, Debarred List, y Listas PEP, no habiendo en estas auditorías mención alguna sobre las Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre personas y grupos terroristas, que es precisamente la materia sobre la cual versa la obligación, no pudiendo en consecuencia, constituir una subsanación a la obligación de revisión, las alegaciones vertidas por el sujeto obligado.

Que respecto de la alegación indicada como "*Una falta de afectación al Bien Jurídico Protegido*", cabe señalar que el cargo de autos no contempla un reproche por haber realizado operaciones con clientes que tenían vinculaciones con Grupos Terroristas tales como Talibanes, o la organización de Al-Qaida, o asociados con ellos, sin advertirlo, que parece ser su argumento en este acápite (pues no lo explica), sino que por haber incumplido obligaciones que en la materia le impone la normativa vigente, cuya infracción ha sido acreditada en autos. Ello, independientemente de que sus clientes tengan o no tenga vinculaciones con las organizaciones antes señaladas, lo que nunca pudo efectivamente determinar conforme lo exigen las normas vigentes, en el período en el cual incumplía la obligación que se analiza. .

En cuanto a la última parte de su descargo administrativo, en donde expone que Asset AGF contaba con las herramientas y procedimientos necesarios que permitían detectar en forma eficiente y de conformidad a la Ley, cualquier relación que pudiera haber entre los Aportantes y los grupos talibanes o la organización de Al-Qaeda, se produce una insuficiencia probatoria en el procedimiento sancionatorio, por cuanto no hay prueba alguna de que así sea, en el sentido de que en los documentos ya analizados, no hay mención alguna a procedimiento de chequeo, ni señales de alerta referidas a la materia.

Que por las consideraciones antes expuestas, y analizados los antecedentes de autos sobre la base de la sana crítica, es posible concluir que este a la fecha de ser fiscalizado, el sujeto obligado incumplía con su obligación de revisar permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respecto de las relaciones que estos puedan tener con los Talibanes, o la organización de Al-Qaida, o asociados con ellos.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI, de la Circular UAF N° 49 de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga las menciones mínimas exigidas por la Circular N° 49.

La Circular N° 49, en el acápite ii) del Título VI, indica que este documento es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual deberá constar por escrito.

El manual debe describir como mínimo lo siguiente:

1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.

De acuerdo con la información recabada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66/2016, se pudo determinar un incumplimiento a la obligación consistente en que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo describa los contenidos mínimos indicados en la Circular N° 49/2012 UAF.

De la revisión del manual entregado por el sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.**, denominado "*Manual de prevención y detección de operaciones de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo*" de fecha 13 de julio de 2015, entregado en primera visita in situ el día 13 de septiembre de 2016, se observó que no contiene un procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF, respecto de sujetos incorporados a listados ONU o que pertenezcan a países no cooperantes. Considerando que la materia faltante en el Manual de prevención es uno de los puntos mínimos que exige la normativa vigente, contenido que además se ha reiterado en la Circular N° 54 UAF, como obligatorio para el documento en cuestión, es dable señalar que el Manual entregado por la administradora no cumple a cabalidad con contenidos básicos en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

En sus descargos el sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.** señala que como parte de la revisión permanente que se hace al Manual de Prevención de Asset AGF, desde las Fiscalizaciones, éste ha sido modificado, complementando el procedimiento existente de verificación de las relaciones que los clientes de Asset AGF puedan tener con grupos talibanes o la organización de Al-Qaeda.

Continúa exponiendo que la obligación indicada en la Circular N° 49, acápite ii) del Título VI, esto es informar a la UAF respecto de sujetos incorporados en los Listas de la ONU, se cumple en la forma indicada en la Circular 54, esto es, contando en el Manual de Prevención con un procedimiento de Reporte de Operaciones Sospechosa (ROS), dentro de las cuales se encuentran aquellas operaciones con sujetos incorporados a los Listas de la ONU o que pertenezcan a países no cooperantes.

Afirma que Asset AGF cumple con la obligación contenida en la Circular 49 al efecto, ya que el Capítulo II del Manual de Prevención de Asset AGF contiene un capítulo de cómo se informan las Operaciones Relevantes y Sospechosas (ROS).

Concluye indicando que el Manual de Prevención de Asset AGF cuenta con un procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF, respecto de sujetos incorporados a Listas de la ONU o que pertenezcan a países no cooperantes. Dicho procedimiento ha sido incorporado en la forma prevista por la UAF en la Circular 54, esto es, como procedimiento de reporte de Operaciones Relevantes y Sospechosas.

Finaliza su descargo administrativo argumentando que las imputaciones del primer y segundo cargo son las mismas, toda vez que en ambos casos se ha imputado a su empresa, no cumplir con las obligaciones contenidas en las normas relevantes e idóneas sobre revisión y chequeo de las Listas de la ONU. Dicho de otro modo, indica que mediante el segundo cargo se estaría imputando dos veces a Asset AGF por el mismo hecho, ya que la imputación del segundo cargo ya se contenía en términos sustantivos y también formales en el primer cargo.

En su presentación de fecha 15 de junio de 2017, reitera sus alegaciones ya expuestas.

Que de los documentos acompañados en parte de prueba para dar fe de sus alegaciones en este punto, debe señalarse que el "*Manual de Procedimientos para el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*", actualizado a junio de 2017, dispone en su punto 4.8.2. que: "*En caso de detectar que exista algún tipo de cliente que esté presente en las listas ONU, se informarán de inmediato al Oficial de Cumplimiento, quien seguirá el procedimiento de Reporte de Operaciones Sospechosas, informando al Directorio y a la UAF, conforme a lo expuesto en el punto 5 del presente Manual*".

Que dicha mención descrita en el párrafo anterior, puede constituir una subsanación al incumplimiento detectado, constituyendo a su vez una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

En conformidad a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de la fiscalización realizada por la Unidad de Análisis Financiero, el sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.** incumplía con la obligación ordenada en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga todas las menciones mínimas exigidas por la Circular N° 49.

El incumplimiento aludido, a juicio de este Servicio se puede constatar en primer lugar a partir de la revisión realizada al documento denominado "*Manual de Procedimiento para el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*", analizado en la visita de fiscalización, y también acompañado al proceso sancionatorio, el cual carece completamente de un procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF, respecto de sujetos incorporados a listados ONU o que pertenezcan a países no cooperantes.

De acuerdo a lo antes expuesto, hay un antecedente de carácter objetivo que da cuenta del incumplimiento de la norma, por el hecho de carecer el Manual del sujeto obligado, de los contenidos mínimos ordenados por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Que respecto a las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.** en cuanto a que el reproche que se le hace mediante este cargo sería el mismo que el contenido en primer cargo que se le ha formulado en autos, debe señalarse que el sujeto obligado confunde dos situaciones que son independientes y tienen naturaleza distintas.

Por una parte existe la obligación de revisar permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respecto de las relaciones que éstos puedan tener con Grupos Terroristas tales como Talibanes, o la organización de Al-Qaida, o asociados con ellos - con la eventual operación sospechosa que implicaría que uno de sus clientes estuviera incluido en dichas listas y realizara una operación a través suyo -. Ese incumplimiento se acreditó, entre otras probanzas, al verificar que su "Manual de prevención y detección de operaciones de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo" de fecha 13 de julio de 2015, no contaba con normas específicas respecto de procedimientos que aseguren la revisión y chequeo permanente y oportuno de las Listas de la ONU. Ello, por lo tanto, junto al resto de las pruebas agregadas a autos, ha permitido acreditar en autos que no revisaba de modo permanente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respecto de las relaciones que estos puedan tener con Grupos Terroristas.

Por otra parte, el cargo que se analiza en este acápite es diferente e independiente al que se ha analizado anteriormente. Éste consiste en que su Manual de Prevención de LA/FT no contiene las menciones mínimas exigidas por la Circular N° 49, ente los cuales se encuentra la existencia de un procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF, respecto de sujetos incorporados a listados ONU o que pertenezcan a países no cooperantes. De este modo, esta irregularidad, si bien constituyó un elemento de prueba para acreditar al cargo analizado en el acápite anterior, constituye en sí misma una infracción- independiente a la anterior - y por la cual se le ha formulado cargo.

En conformidad a lo anteriormente expuesto y analizando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, se ha llegado a la convicción de que el sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.** incumple con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga las menciones mínimas exigidas por la Circular N° 49.

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 53, de 2015, en su punto 3°, en cuanto a actualizar, o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.

La Circular N° 53, de 2015, en su punto Tercero instruye que es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

De acuerdo con la información recabada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66/2016, hay antecedentes que demuestran un incumplimiento a la Circular de la referencia de parte del sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.** por cuanto hay cambios relevantes sufridos por el sujeto obligado que no se informaron a la UAF, previo a la visita fiscalizadora.

Los funcionarios de este Servicio que efectuaron la fiscalización in situ al sujeto obligado en referencia, fueron atendidos por el señor Cristian Barahona Contreras, persona que cumplió la labor de Oficial de Cumplimiento registrado ante la UAF hasta el año 2014. Al respecto se solicitaron los antecedentes de respaldo que dieran cuenta de ello, y en efecto, el documento Sesión Ordinaria de Directorio N° 35 de fecha 29 de mayo de 2014, en el numeral 5 "Renuncia y asignación de oficial de cumplimiento", refiere la designación del señor Jaime Guzmán Silva como nuevo Oficial de Cumplimiento de la empresa.

A mayor precisión, el acta señala lo siguiente: *"El Directorio en razón de la renuncia presentada por la señora Merino y luego de un breve intercambio de opiniones, el Directorio acordó, por unanimidad, designar en el cargo de Oficial de Cumplimiento de la Sociedad a don Jaime Guzmán Silva, quien estando presente, aceptó expresamente el cargo y agradeció su nombramiento"*. Tal incumplimiento, de no actualizar información relevante como es el cambio de Oficial de Cumplimiento, quedó registrado en el documento Acta de Fiscalización N° 66/2016 de fecha 13 de septiembre de 2016.

Complementando lo anterior, en visita in situ el señor Barahona señaló que la administradora había informado del cambio de Oficial de Cumplimiento a la UAF. Ante tales afirmaciones, se procedió de forma posterior a revisar si en el Servicio existe algún registro físico o digital de solicitud de cambio, encontrándose sólo una carta de fecha 27 de septiembre de 2016, es decir posterior a la primera visita de fiscalización en la que se constató el incumplimiento en referencia, mediante la que el sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.**, comunicó tanto la designación del nuevo Oficial de Cumplimiento como el cambio del representante legal de la empresa, hechos que como se señala, ocurrieron durante el mes de mayo de 2014.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.** señala que por sesión de directorio de fecha 29 de mayo de 2014, se designó al señor Jaime Guzmán Silva como nuevo Oficial de Cumplimiento de Asset AGF, no siendo informado a la UAF, sino hasta septiembre del año 2016.

Indica que el hecho de no haber informado el cambio del Oficial de Cumplimiento a la UAF el año 2014, se debe a que su representada no estaba en conocimiento que debía hacer dicha comunicación.

Alega que a la fecha de designación del señor Jaime Guzmán Silva como nuevo Oficial de Cumplimiento, esto es el 29 de mayo de 2014, no se había dictado aún la Circular 53, que entró a regir el día 9 de marzo de 2015. Es decir, a la fecha de designación del nuevo Oficial de Cumplimiento no existía la obligación de informar a esa Unidad el cambio del mismo. En tal sentido, no habiendo contemplado la Circular 53 una norma transitoria o una regla que ordenara actualizar la información relativa a la identidad de los oficiales de cumplimiento de los Sujetos Obligados, su representada no entendió que estaba también obligada a cumplir dicha actualización.

Expone que a la fecha en que se produjo el cambio del Oficial de Cumplimiento no existía una norma que obligara a informar a la UAF al efecto, entendemos que sancionar a Asset AGF por este tercer cargo, implicaría en cierto modo dar una aplicación retroactiva a la norma en comento, ya que la citada Circular 53 no se encontraba vigente a la fecha en que se nombró al señor Guzmán. Por otra parte, justifica también la omisión referida, el hecho de que la Circular 53 no contempló una norma que obligara a los Sujetos Obligados a actualizar la información relevante en esta materia.

Finaliza indicando que sin perjuicio de lo anterior, una vez que Asset AGF fue advertida de que la UAF no contaba con dicha información, se procedió a dar cumplimiento a dicha obligación, por medio de carta de fecha 27 de septiembre de 2016.

En su presentación de fecha 15 de junio de 2017, reitera lo ya expuesto en sus descargos administrativos.

Que en relación a esta alegación, como ha quedado registrado en nuestro Sistema de Entidades Supervisadas, el señor Jaime Guzmán Silva se registró ante la UAF como Oficial de Cumplimiento de la empresa con fecha 5 de octubre de 2016, es decir, 2 días después de haberse realizado la visita de fiscalización,

cargo que duró hasta el día 12 de junio de 2017, fecha en que se registra como Oficial de Cumplimiento doña Marcela Carrasco Sánchez.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.** incumplía con su obligación de actualizar, o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.

Que el sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.** en sus descargos administrativos, reconoce el incumplimiento de no haber informado del cambio de Oficial de Cumplimiento, por cuanto no tenía conocimiento de ello.

Alega que no le es aplicable la Circular UAF N° 53 de 2015, por cuanto la designación de su oficial de cumplimiento, referente a la persona del señor Jaime Guzmán Silva es de fecha 29 de mayo de 2014, siendo la dictación de la Circular del año 2015, no teniendo disposiciones transitorias que una aplicación a los cambios hechos con anterioridad.

Que esta alegación no resulta lógica, en primer lugar porque es el Oficial de Cumplimiento la persona que hace de enlace entre el sujeto obligado y la UAF, y por lo tanto, al no estar inscrito en este Organismo el nuevo Oficial de Cumplimiento, éste no tiene las claves de acceso para cumplir con sus obligaciones de reporte, transformando en inoperante su sistema de prevención de LA/FT.

En segundo lugar, la propia Circular UAF N° 53 de 2015, en su inciso Tercero señala que: "*Asimismo, es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así también de su Oficial de Cumplimiento u otro Usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio*". (Énfasis nuestro).

Que el sujeto obligado, desde que realizó el cambio de Oficial de Cumplimiento, y a partir de la fecha de la dictación de la Circular UAF N° 53 de 2015, tuvo un tiempo holgado para realizar todos los cambios y actualización que ordenaba la norma, más aún, teniendo presente que fue fiscalizado recién en septiembre de 2015.

Que por estas razones, no se puede dar lugar a las alegaciones del sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.** sin perjuicio de reconocer que la modificación hecha, constituye una subsanación al incumplimiento detectado, constituyendo este hecho una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que por las razones aquí entregadas, analizando los antecedentes en conformidad a las normas de la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.** este incumplía con su obligación de actualizar, o

informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.

**Décimo)** Que, los hechos y omisiones objeto de los cargos formulados y descritos en el considerando Décimo segundo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Primero)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, con una sanción que va desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Segundo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.** la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66/2016 y en los antecedentes contables y financieros entregados por la respectiva sociedad durante la fiscalización realizada, además de la información general y de público acceso disponible por el Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente, este Servicio al resolver también ha tenido en consideración las medidas correctivas adoptadas por el respectivo sujeto obligado a los incumplimientos detectados en el proceso de fiscalización, ya reconocidos en la presente resolución exenta, que si bien no son eximentes de la respectiva responsabilidad administrativa, si han sido consideradas como circunstancias aminorantes de la misma.

**Décimo Tercero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **TENGASE POR ACOMPAÑADA** presentación de fecha 15 de junio de 2017, individualizada en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A.** ha incurrido en los incumplimientos de obligaciones previstas en la Circular UAF N° 49, de 2012, señalados en el Considerando

Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-101-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno y siguientes de la presente Resolución Exenta, consistentes en:

i.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la referida circular, en cuanto disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ii.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la referida circular, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga las menciones mínimas exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012.

iii.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 53, de 2015, en su punto 3°, en cuanto a actualizar, o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.

**3. SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Asset Administradora General de Fondos S.A** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de 30 UF (Treinta Unidades de Fomento).

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**7. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web

de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
RMD/JPC/ABD

  
  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

